



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 107 -2023-AMPI

ICA, 13 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 0685-2022, Oficio N° 621-2022-GDESC-MPI, Informe Legal N° 367-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Recurso de Apelación de fecha 23/06/2022, Resolución Gerencial N° 716-2022-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 02/06-2022, Informe Legal N° 223-2021-KDBB/AL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 153-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 07/04/2021, Informe Final de Instrucción N° 0012-2021-SGSCP-GDESC-MPI, Informe Legal N° 480-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI, Acta de verificación, Acta de Inspección y Verificación N° 0003, Informe Legal N° 005-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

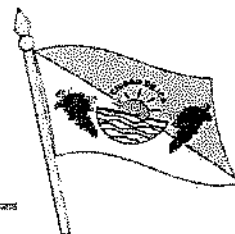
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 0685-2022-GDESC-MPI y antecedentes adjuntando el Recurso de Apelación de fecha 23 de junio del 2022, promovido por Roman Vega Pablo, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Unión de Villacuri S.A.C., al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° -004-2019-JUS, viene en interponer su recurso impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 716-2022-GDESC-MPI.

Que, el apelante en sus fundamentos facticos de su recurso señala que el día 10 de febrero del 2021 se le impuso la Notificación de Infracción N° 0001-2021 por aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento u operar con licencia vencida o ajena en el local comercial ubicado en la calle Lambayeque N° 152 de giro Playa de Estacionamiento, con la carta Administrativa N° 153-2021-GDESC-MPI de fecha 04 de marzo del 2021 se dispone la sanción pecuniaria por la suma de S/. 2,200.00 nuevos soles; asimismo con fecha 01 de abril del 2022 le notifican la Resolución Gerencial N° 441-2022-GDESC-MPI, donde se resuelve en su Art. 1° Declarar infundado el descargo presentado Exp. Adm. s/n 2021 de fecha 16/02/2021 notificación de infracción N° 001-2021 de fecha 10/02/2021, Art. 2° Declarar infundado el descargo formulado Esp. Adm. s/n con código de registro N° 658-2021-GDESC-MPI, de fecha 10/01/2021; indicando que ha pasado aproximadamente 13 meses para que le respondan su reclamo, violando el Art. 229° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde indica que el plazo para emitir el,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Siguiente acto administrativo o para responder un descargo administrativo es hasta 9 meses y que el acto administrativo es nulo de pleno.

Que, de fecha 31 de mayo del 2022 se le notifico la Resolución Gerencial N° 716-2022-GDESC-MPI de fecha 31/05/2022 donde se resuelve en su Artículo Primero.- Se declare Infundado el reconsideración formulado por el Gerente Roman Vega Pablo, identificado con DNI. N° 21532439 de la Empresa de Transporte y Turismo Unión de Villacuri S.A.C. con RUC N° 20535157546; en consecuencia CONFIRMESE en todos los extremos que se expone en la Resolución Gerencial N° 441-2022-GDESC-MPI, en la cual se le IMPUSO la sanción pecuniaria por la suma ascendente a S/. 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles) por la comisión de infracción administrativa con código de infracción N° 1.01 "por aperturar o conducir un establecimiento sin la respectiva Licencia de Funcionamiento u operar con la Licencia vencida o ajena, Notificación de Infracción N° 0001-2021, ello respecto a las consideraciones expuestas en la presente.



Que el administrado asimismo señala que la empresa que representa es respetuosa de las normas municipales vigentes, y que cuentan con la documentación de ley, referente a su Licencia de Funcionamiento N° 06186-2019, cuyo giro es de Playa de Estacionamiento Expediente de trámite N° 0844-2019-GDESC-MPI, el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 0660-2019 expediente N° 356-2019-SGDC-MPI, señalando que se le pretende que pague una infracción injusta, asimismo señala que existen contradicciones en los considerandos de la apelada en que se le considera como dirección en la Calle Lambayeque N° 152 la cual en su Licencia de Funcionamiento consigna el minero 152 A asimismo esa dirección se consigna en las documentaciones previas para el otorgamiento de la mencionada documentación cuestionada.



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación si presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta, por apertura y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

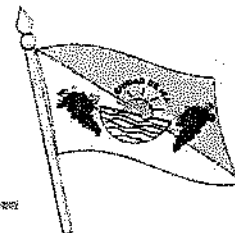
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador, en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que en el acto administrativo apelado señala en uno de sus considerandos señala que la Licencia de Funcionamiento N° 06186 de fecha 24/09/2019, se encuentran emitida al local comercial ubicado en la calle Lambayeque N° 152 A y la fiscalización y consecuentemente la imposición de la infracción fue realizada en el inmueble signado con el N° 152 de la Calle Lambayeque en donde in situ se apreció el funcionamiento de un paradero de la empresa de transporte infractora, lo cual fue verificado en dos oportunidades conforme a las actas que forman parte del expediente administrativo, y que dicho inmueble no contaba con las licencias ni certificado ITSE respectivo quedando sin sustento alguno el hecho que al momento de la fiscalización si se contaba con la documentación pertinente y que no haber estado presente un miembro de la empresa no se pudo entregar, por ende los argumentos de descargo no tiene respaldo probatorio que desvirtúe la infracción impuesta, por lo que la prueba ofrecida por el administrado deviene en insuficiente e infundada, por cuando la prueba nueva debe considerarse como lo señala la doctrina administrativa la que se presente a la autoridad administrativa como un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad o con el que no se haya contado al momento del hecho que origino el acto administrativo.

Que de folios se aprecia 07 se aprecia la Licencia de funcionamiento definitiva N° 06186 de fecha 24/09/2019, asimismo de folios 14 y 15 corre el escrito del representante de la Empresa de Transporte en que solicita la nulidad del Acta de Clausura temporal adjuntando, su documentación que diera mérito para el otorgamiento de la referida licencia, documentación que no ha sido valorada en la primera instancia administrativa; consecuentemente la apelada deviene en nulidad conforme lo establece el artículo 10° y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo al calificar el procedimiento sancionador el área correspondiente tenía la obligación de corregir la infracción impuesta por que le correspondía según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) el código 1.04 "por no exhibir en lugar visible del establecimiento el original del certificado de Licencia de Funcionamiento.

Que, el Capítulo II del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo n° 004-2019-JUS, señala las responsabilidades de las autoridades y personal al servicio de la administración pública; en su artículo 261° Faltas administrativas 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado.

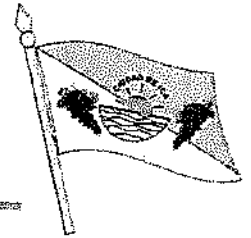
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 005-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Roman Vega Pablo, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo Unión de Villacuri S.A.C. contra la Resolución de Gerencial N° 716-2022-GDESC-MPI de fecha 31 de mayo del 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente se establece que al momento de la fiscalización el administrado cuenta su respectiva Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

24 FEB. 2023

HORA: 10:30

Nº REG: 1843

ANEXO FOLIOS: 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

24 FEB. 2023

PASE A Informacion

PARA Publicacion en la
Pag. Web

